



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

#### Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

|              |                               |             |         |
|--------------|-------------------------------|-------------|---------|
| <b>Fecha</b> | Jueves, 25 de febrero de 2021 | <b>Hora</b> | 8:30 am |
|--------------|-------------------------------|-------------|---------|

| RADICACIÓN DEL PROCESO |           |                |   |              |                     |   |     |   |   |             |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|------------------------|-----------|----------------|---|--------------|---------------------|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0                      | 5         | 0              | 0 | 1            | 3                   | 1 | 0   | 5 | 0 | 0           | 5 | 2 | 0 | 1 | 7 | 0 | 0 | 8 | 3 | 4 |
| Departamento           | Municipio | Código Juzgado |   | Especialidad | Consecutivo Juzgado |   | Año |   |   | Consecutivo |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |

| SUJETOS PROCESALES         |                                                                           |                       |                                                  |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Demandante</b>          | MARIA JAQUELINE CALDERON PEREZ                                            | <b>Identificación</b> | C.C. No. 43.258.906                              |
| <b>Demandados</b>          | CASALIMPIA S.A.<br>SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.<br>JRCI DE ANTIOQUIA | <b>Identificación</b> | Nit. No. 860.010.451-1<br>Nit. No. 890.903.790-5 |
| <b>Tercero Coadyuvante</b> | AFP PROTECCION S.A.                                                       | <b>Identificación</b> | Nit. No. 901.092.382-0                           |
| <b>Llamado en garantía</b> | SEGUROS BOLIVAR S.A.                                                      | <b>Identificación</b> | Nit. No. 860.002.503-2                           |

**Previo iniciar la etapa de practica de pruebas, las partes procuran la conciliación del proceso, lo que se consigna en los siguientes términos:**

El Juez entonces ilustra a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.

En uso de la palabra, la delegada como representante Legal de CASALIMPIA S.A., Dra. MONICA ANDREA ARIZA DUARTE propone para conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda, pagar a la demandante la suma de \$8.000.000, pagar los aportes a seguridad social en pensiones y hacer efectivo su reintegro a la empresa CASALIMPIA, en cualquier ciudad principal del país.

Hace un segundo ofrecimiento que consiste en pagar a la demandante la suma de \$15.000.000 y el reintegro de ésta a la empresa CASALIMPIA en la ciudad del país que elija.

Como contrapropuesta la demandante pide el pago de la suma de \$40.000.000, el pago de los aportes a seguridad social en pensiones y el reintegro a la empresa.

Ante ello la empresa CASALIMPIA S.A. ofrece el pago de la suma de \$20.000.000 y el reintegro de la actora a la empresa.

El Despacho en uso de facultad mediadora expone la posibilidad de que el acuerdo conciliatorio se dé a través del pago de \$30.000.000 a la demandante, más el reintegro de ésta a la empresa CASALIMPIA S.A.

No es de recibo para la actora tal propuesta, pues insiste en el pago de los \$40.000.000, más el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, más el reintegro a la empresa.

Propone entonces el Despacho que la empresa demandada considere la posibilidad de pagar a la demandante la suma de \$30.000.000 más el pago a la seguridad social en pensiones y el reintegro de la actora a la empresa CASALIMPIA S.A.

Finalmente se sostiene la demandante señora CALDERON PEREZ en lo pretendido, el pago de la suma de \$40.000.000, el pago de los aportes a seguridad social en pensiones por el tiempo que no ha laborado y el reintegro a la empresa CASALIMPIA.

Frente a la posición de la demandante CASALIMPIA indica que no es de recibo la propuesta de la demandante.

El Despacho nuevamente y en aras de que no se malogre el acercamiento de las partes, propone que se pague a la demandante la suma de \$35.000.000, el pago de los aportes a la seguridad social y se conceda el reintegro de la demandante a la empresa CASALIMPIA.

Ahora bien, en uso de la palabra la demandante concreta nuevamente sus peticiones en el pago de \$40.000.000, más el pago de la mitad de los aportes a la seguridad social en pensiones y el reintegro a la empresa CASALIMPIA.

El Despacho les pide a las partes reconsiderar su petición y contrapropone el pago a la actora de \$35.000.000 más el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones y hacer efectivo el reintegro.

Ante la situación la actora manifiesta aceptar el acuerdo conciliatorio, admitiendo el pago de \$40.000.000 y que se haga efectivo su reintegro a la empresa CASALIMPIA S.A., sin el pago de los aportes a la seguridad social hacia el pasado.

Se concreta entonces el acuerdo conciliatorio en: La demandada CASALIMPIA pagará a la demandante la suma de \$40.000.000; además, admite reintegrar a la Demandante a la empresa CASALIMPIA S.A., con solución de continuidad y sin que se realice el pago de los aportes a la seguridad social en todos los riesgos hacia el pasado.

SOBRE LA FORMA DEL PAGO de la suma de \$40.000.000 las partes han acordado que serían pagados el día 26 de marzo de 2021, que se efectuaría así:

1. CASALIMPIA pagará la suma de \$12.000.000 el día 26 de marzo de 2021, a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorro No. 000602018600 del banco scotiabank Colpatria, a nombre del Dr. Alejandro Cerro Giraldo, quien ha sido autorizado por la demandante en la presente audiencia para recibir dicha parte de lo convenido. Para ello deberá el Dr. Cerro Giraldo remitir al correo electrónico [jefe.juridico@casalimpia.com.co](mailto:jefe.juridico@casalimpia.com.co)., certificación de la existencia y vigencia de la cuenta de ahorros indicada, en el término de 10 días a partir de la fecha.
2. De otra parte, CASALIMPIA S.A. pagará la suma de \$28.000.000 el día 26 de marzo de 2021 a través de transferencia electrónica a cuenta de ahorros a nombre de MARIA JAQUELINE CALDERON PEREZ con cc 43.258.906. Para lo cual se concede a la actora

el término de 10 días a partir de la fecha de esta audiencia, para que al correo electrónico [jefe.juridico@casalimpia.com.co](mailto:jefe.juridico@casalimpia.com.co), allegue certificación de la existencia y vigencia de la cuenta de ahorro a la cual deberá realizarse por parte de la accionada la transferencia electrónica de dicho valor.

Y respecto del reintegro de la señora CALDERON PEREZ a la empresa CASALIMPIA S.A., se encuentra que para materializar el mismo, debe tenerse en cuenta la demandante reside fuera del país (en Cataluña – España), por lo cual, las partes convienen fijar, como fecha máxima para materializar dicho reintegro el día 12 de abril de 2021, para lo cual la demandante afirma que su interés es vincularse a la accionada a la ciudad de Medellín.

Frente al acuerdo logrado por las partes el Despacho verifica si respeta o no los derechos ciertos e irrenunciables, frente a lo cual se recapitula que en este proceso se pretendía el reintegro de la demandante y el pago de los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, reajuste de prestaciones por consecuencia de declararse la existencia de un contrato a término indefinido, por el reconocimiento de horas extras y trabajo suplementario, además de la declaratoria de ocupacionalidad de los padecimientos de síndrome del túnel del carpo bilateral por la actora, con el reconocimiento de las prestaciones objetivas de la seguridad social y de subjetivas por culpa de la empleadora; entre otras, conforme a las pretensiones que se contienen en la demanda.

Por tal motivo y verificado lo anterior, el Despacho encuentra que, el acuerdo logrado no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables que le hubieran podido corresponder a la parte actora, como tampoco los derechos fundamentales de ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo íntegro logrado por MARIA JACQUELINE CALDERON PEREZ con CC 43.258.906, coadyuvada por su apoderado judicial Dr. ALEJANDRO CERRO GIRALDO con TP 225.001 del C.S. de la J.; respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a CASALIMPIA S.A., representada legalmente por MONICA ANDREA ARIZA DUARTE, coadyuvada por su apoderado judicial el Dr. PATRICIO HERNANDO ARISTIZABAL VALENCIA con TP 68.781 del C.S. de la J., y frente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. asistida por el Dr. CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO con TP 88.051 del C.S. de la J., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada judicialmente por el Dr. OSCAR DIAZ SERNA con TP 52.511 del C.S. de la J; el tercero coadyuvante AFP PROTECCION S.A. coadyuvada por la Dra. MANUELA MOLINA VALENCIA con TP 325.724 del C.S. de la J., y la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. representada en esta actuación por la Dra. JANED HIDALGO MENDEZ con TP 276.263 del C.S. de la J. conforme a lo indicado en la negociación que fue relacionada anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al acuerdo logrado por las partes los efectos propios de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables de la accionante, ni los derechos fundamentales de todas las partes, como se explicó anteriormente.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, dada la conciliación íntegra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

**QUINTO:** No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**

